



UNIVERSIDAD
Finis Terrae

UNIVERSIDAD FINIS TERRAE

FACULTAD DE DERECHO

MAGÍSTER EN DERECHO PÚBLICO: TRANSPARENCIA, REGULACIONES Y
CONTROL

LEY DE TRANSPARENCIA Y REGLAMENTO DEL REGISTRO DE VEHÍCULOS MOTORIZADOS, ¿UN CONFLICTO NORMATIVO?

GONZALO SÁNCHEZ BERRÍOS

Tesina presentada a la Facultad de Derecho de la Universidad Finis Terrae, para
optar al grado de Magíster en Derecho Público: Transparencia, Regulaciones y
Control.

Profesor Guía: Arturo Onfray Vivanco

Santiago, Chile

2019

INDICE

INTRODUCCIÓN	1
CAPÍTULO 1: LA LEY DE TRANSPARENCIA Y EL PROCEDIMIENTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA	6
CAPÍTULO 2: NORMAS QUE REGULAN EL ACCESO A LA INFORMACIÓN DEL REGISTRO DE VEHÍCULOS MOTORIZADOS	10
2.1: DISPOSICIONES DE LA LEY DE TRÁNSITO Y DEL REGLAMENTO DEL REGISTRO DE VEHÍCULOS MOTORIZADOS SOBRE ACCESO A LA INFORMACIÓN REGISTRAL	11
CAPÍTULO 3: CONFLICTO NORMATIVO ENTRE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y EL REGLEMANTE DEL REGISTRO DE VEHÍCULOS MOTORIZADOS	13
3.1: CARÁCTER RESERVADO DE LA INFORMACIÓN CONTENIDA EN EL REGISTRO DE VEHÍCULOS MOTORIZADO	21
CONCLUSIONES	44
BIBLIOGRAFÍA	48

INTRODUCCIÓN

El 11 de agosto de 2008, el Estado de Chile promulgó la Ley 20.285 sobre Acceso a la Información Pública, más conocida como Ley de Transparencia. Dicha norma vino a llenar un vacío en la legislación nacional, toda vez que hasta antes de su dictación los órganos públicos podían denegar, discrecionalmente, informaciones requeridas por los particulares en defensa de sus derechos y legítimos intereses.

Sin embargo, el acceso a la información pública por parte de los particulares no depende única y exclusivamente de la Ley 20.285, pues hay determinados procedimientos para acceder a la información de los órganos del Estado, así como excepciones que esta y otras normativas contemplan, lo que mediante la jurisprudencia administrativa y judicial se establece y resguarda, enmarcando, así, el derecho que los ciudadanos tienen de acceder a la información de los órganos públicos.

El presente trabajo expondrá el conflicto normativo entre la Ley 20.285 y la entrega de información que consta en el Registro de Vehículos Motorizados, dependiente del Servicio de Registro Civil e Identificación, y cómo el ordenamiento jurídico nacional, mediante una interpretación armónica de las diversas normas que rigen la entrega de información pública, resuelve tal controversia en orden a los diversos principios que informan el derecho positivo.

Objetivos de la investigación.

El objetivo general de esta tesina es establecer cuál es la normativa que prevalece en el derecho chileno respecto de la solicitud de información del Registro de Vehículos Motorizados, dependiente del Servicio de Registro Civil e Identificación, a través de la revisión de las normas relativas a la materia y jurisprudencia emanada de diversos órganos públicos competentes.

En cuanto a los objetivos específicos, este trabajo busca:

1. Conocer y analizar el articulado de la Ley 20.285 sobre Acceso a la Información Pública que regula el procedimiento para solicitar información.
2. Conocer y analizar las normas del ordenamiento jurídico nacional sobre protección de datos personales que limitan lo preceptuado en la Ley de Transparencia respecto del acceso a la información pública.
3. Conocer y analizar la normativa que regula la entrega de información registral contenida en el Registro de Vehículos Motorizados del Servicio de Registro Civil e Identificación.
4. Contrastar, mediante la evidencia jurisprudencial, la normativa reguladora del Registro de Vehículos Motorizados y de la Ley 20.285, en cuanto al procedimiento que en ambas se establece para acceder a la información pública.

Justificación de la presente investigación.

Dada la relevancia que a la luz de los acontecimientos ocurridos en los últimos años ha ido adquiriendo la Ley de Transparencia, en tanto se concibe como una normativa que protege y fortalece el sistema democrático, parece

relevante indagar en aquellos aspectos complejos que tras una década de su entrada en vigor se han ido dilucidando, estableciendo parámetros que permiten a los ciudadanos acceder a la información pública requerida, conforme a la interpretación armónica de las normas vigentes, haciendo prevalecer los principios que informan el ordenamiento jurídico nacional, particularmente el principio de unidad, jerarquía, especialidad y competencia.

CAPÍTULO 1: LA LEY DE TRANSPARENCIA Y EL PROCEDIMIENTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

La moción parlamentaria del proyecto de ley sobre acceso a la información pública, señala que “[...] *la publicidad de los actos de gobierno, permite que el ciudadano pueda controlar en forma efectiva dichos actos, no sólo por medio de una comparación de los mismos con la ley, sino también ejerciendo el derecho de petición. Se trata, entonces, de un control en manos de los ciudadanos, que junto a los otros controles ideados en el marco del Estado de Derecho, contribuyen a fortalecer la transparencia de la función pública y la reducción de los posibles ámbitos de corrupción, pues el carácter multifactorial de la corrupción exige otros medios que junto con los tradicionales del derecho penal permita ampliar el efecto preventivo de las acciones estatales y de los ciudadanos.*”¹ Esta ley, entonces, tiene por finalidad entregar un mecanismo de control ciudadano sobre la transparencia de las actuaciones públicas, mediante el acceso a la información de los órganos del Estado en ella contemplados.

La ley 20.285 establece en su artículo 1° que ella “[...] *regula el principio de transparencia de la función pública, el derecho de acceso a la información de los órganos de la Administración del Estado, los procedimientos para el ejercicio del derecho y para su amparo, y las excepciones a la publicidad de la información*”.² El artículo 2° señala que sus disposiciones serán aplicables a “[...] *los órganos y servicios públicos creados para el cumplimiento de la función administrativa*”.³

¹ Historia de la Ley 20.285 en <https://www.bcn.cl/historiadela ley/nc/historia-de-la-ley/6357/>

² Ley 20.285, Artículo 1° en https://www.consejotransparencia.cl/wp-content/uploads/estudios/2018/01/compendio_normativa_transparencia_pdatos.pdf

³ Artículo 2° en https://www.consejotransparencia.cl/wp-content/uploads/estudios/2018/01/compendio_normativa_transparencia_pdatos.pdf

A continuación, el artículo 3° establece que la función pública se ejerce con transparencia, con el objeto de permitir y promover el conocimiento de los procedimientos, contenidos y decisiones que se adopten en ejercicio de ella.⁴ El artículo 4°, inciso segundo, señala que *“El principio de transparencia de la función pública consiste en respetar y cautelar la publicidad de los actos, resoluciones, procedimientos y documentos de la Administración, así como la de sus fundamentos, y en facilitar el acceso de cualquier persona a esa información, a través de los medios y procedimientos que al efecto establezca la ley”*.⁵

En virtud de dicho principio, las actuaciones y resoluciones de los órganos de la Administración del Estado, sus fundamentos, documentos que les sirvan de sustento o complemento directo y esencial, los procedimientos empleados en su dictación, y toda información elaborada con presupuesto público y que obre en poder de los órganos de la Administración, son públicos, salvo las excepciones que establece esta ley y las previstas en otras leyes de quórum calificado.⁶

A partir de su Título III -artículo 10 y siguientes- la Ley 20.285 regula el procedimiento para solicitar y acceder a la información pública. Se establece en el artículo 10 que *“Toda persona tiene derecho a solicitar y recibir información de cualquier órgano de la Administración del Estado, en la forma y condiciones que establece esta ley”*.⁷ Sobre el procedimiento, este se describe en el artículo 12, siendo de fácil ejecución para cualquier persona. El requirente deberá solicitar el acceso a la información por escrito o por sitios electrónicos, debiendo contener

⁴ Artículo 3° en https://www.consejotransparencia.cl/wp-content/uploads/estudios/2018/01/compendio_normativa_transparencia_pdatos.pdf

⁵ Artículo 4° en https://www.consejotransparencia.cl/wp-content/uploads/estudios/2018/01/compendio_normativa_transparencia_pdatos.pdf

⁶ Artículo 5° en https://www.consejotransparencia.cl/wp-content/uploads/estudios/2018/01/compendio_normativa_transparencia_pdatos.pdf

⁷ Artículo 10° en https://www.consejotransparencia.cl/wp-content/uploads/estudios/2018/01/compendio_normativa_transparencia_pdatos.pdf

su nombre, apellidos y dirección, identificando claramente la información requerida, más su firma y nombre del órgano administrativo al que se dirige.⁸

El órgano requerido deberá pronunciarse sobre la solicitud, sea entregando la información solicitada o negándose a ello, en un plazo máximo de veinte días hábiles, contado desde la recepción de la solicitud que cumpla con los requisitos del artículo 12. Si la información requerida está permanentemente a disposición del público, en cualquier formato o medio, será cargo del órgano requerido comunicarlo al solicitante, señalando la fuente, el lugar y la forma en que puede tener acceso a dicha información, con lo cual se entenderá que la Administración ha cumplido con su obligación de informar.

Respecto a las excepciones contempladas en este cuerpo legal, el artículo 21 se encarga de mencionar las causales por las que podrá denegarse el acceso a la información, de forma parcial o total. Interesa particularmente para este trabajo, destacar aquellas mencionadas en los numerales 2 y 5 del citado artículo: *“2. Cuando la publicidad, comunicación o conocimiento de dicha información afecte los derechos de las personas, particularmente tratándose de su seguridad, su salud, la esfera de su vida privada o derechos de carácter comercial o económico”; [...]* *“5. Cuando se trate de documentos, datos o informaciones que una ley de quórum calificado haya declarado reservados o secretos, de acuerdo a las causales señaladas en el artículo 8º de la Constitución Política”.*⁹

Al respecto, viene al caso citar la disposición constitucional mencionada en el numeral 5, esto es, el artículo 8º de la Carta Fundamental, el cual señala que: *“El ejercicio de las funciones públicas obliga a sus titulares a dar estricto*

⁸ Artículo 12º en https://www.consejotransparencia.cl/wp-content/uploads/estudios/2018/01/compendio_normativa_transparencia_pdatos.pdf

⁹ Artículo 21º en https://www.consejotransparencia.cl/wp-content/uploads/estudios/2018/01/compendio_normativa_transparencia_pdatos.pdf

*cumplimiento al principio de probidad en todas sus actuaciones”.*¹⁰ En el inciso segundo agrega: *“Son públicos los actos y resoluciones de los órganos del Estado, así como sus fundamentos y los procedimientos que utilicen. Sin embargo, sólo una ley de quórum calificado podrá establecer la reserva o secreto de aquéllos o de éstos, cuando la publicidad afectare el debido cumplimiento de las funciones de dichos órganos, los derechos de las personas, la seguridad de la Nación o el interés nacional”.*¹¹

El artículo antes citado pone en relación el deber de probidad de los órganos públicos en el cumplimiento de sus funciones y los derechos de rango constitucional establecidos en el artículo 19, numerales 4 y 5, referidos a la protección de la vida privada de las personas, el que señala que *“La Constitución asegura a todas las personas:*

4º.- El respeto y protección a la vida privada y a la honra de la persona y su familia, y asimismo, la protección de sus datos personales. El tratamiento y protección de estos datos se efectuará en la forma y condiciones que determine la ley;

*5º.- La inviolabilidad del hogar y de toda forma de comunicación privada. El hogar sólo puede allanarse y las comunicaciones y documentos privados interceptarse, abrirse o registrarse en los casos y formas determinados por la ley”.*¹²

Dado lo expuesto hasta ahora, es dable afirmar que si bien la Ley de Transparencia posibilita el acceso a la información contenida en los órganos públicos, dicha información debe ser de aquella considerada pública y que permita velar por la transparencia en las actuaciones y procedimientos de tales órganos,

¹⁰ Constitución Política de la República, Artículo 8° en <https://www.leychile.cl/Navegar?idNorma=242302>

¹¹ Constitución Política de la República, Id.

¹² Constitución Política de la República, ibíd., Artículo 19° en <https://www.leychile.cl/Navegar?idNorma=242302>

existiendo al respecto excepciones constitucionales que la propia Ley 20.285 recoge en los numerales 2 y 5 de su artículo 21, previamente citados.

Vale señalar, además, que existen otros cuerpos legales que restringen el acceso a determinada información. En este sentido, la Ley 19.628 Sobre Protección de la Vida Privada define en su Título Preliminar, artículo 2°, dos conceptos relevantes para la materia de la cual se ocupa el presente estudio, a saber, el concepto de datos personales y el de fuentes accesibles al público. Al respecto, el mencionado artículo señala que se entenderá por datos de carácter personal o datos personales “[...] los relativos a cualquier información concerniente a personas naturales, identificadas o identificables”¹³, mientras que sobre las fuentes accesibles al público, indica que se trata de “[...] los registros o recopilaciones de datos personales, públicos o privados, de acceso no restringido o reservado a los solicitantes”.¹⁴

Se agrega a lo expuesto en el párrafo precedente, lo dispuesto en el artículo 4° del Título I de la misma norma, el que se refiere al uso de datos personales, señalando al respecto que *“El tratamiento de los datos personales sólo puede efectuarse cuando esta ley u otras disposiciones legales lo autoricen o el titular consienta expresamente en ello”*.¹⁵

Ambos artículos de la Ley sobre Protección de la Vida Privada están en directa relación con la Ley 20.285 Sobre Acceso a la Información, pues vienen a limitar las facultades que el legislador, mediante la Ley de Transparencia, le otorga a la ciudadanía para ejercer su derecho de acceso a la información contenida en

¹³ Ley 19.628, Artículo 2°, letra f) en https://www.consejotransparencia.cl/wp-content/uploads/estudios/2018/01/compendio_normativa_transparencia_pdatos.pdf

¹⁴ Ley 19.628, id., Artículo 2°, letra i).

¹⁵ Ley 19.628, ibíd., Artículo 4°.

los órganos públicos. En tal sentido, y en atención a lo dispuesto en el artículo 4° de la ley 19.628, precitado en el párrafo anterior, se desprende que los órganos públicos podrán hacer entrega de la información requerida por particulares, siempre que dicha entrega esté autorizada por la ley. De lo señalado, se deduce, entonces, que aquella información pública que conste en los órganos mencionados en la Ley de Transparencia podrá ser entregada a quien la solicite siempre que se trate de fuentes accesibles al público, esto es, cuyo acceso no se encuentre restringido ni se trate de información clasificada como de carácter secreto.

CAPÍTULO 2: NORMAS QUE REGULAN EL ACCESO A LA INFORMACIÓN DEL REGISTRO DE VEHÍCULOS MOTORIZADOS.

El Servicio de Registro Civil e Identificación es un órgano público de carácter registral, cuyo funcionamiento se encuentra regulado por la Ley de Registro Civil y la Ley 19.447, Orgánica del Servicio de Registro Civil e Identificación. Dichos cuerpos normativos facultan al Servicio para llevar registros y efectuar actuaciones, tal como lo señala el artículo 4° de su Ley Orgánica: *“Son funciones del Servicio:*

1. Formar y mantener actualizados, por los medios y en la forma que el reglamento determine, los siguientes Registros:

- De Nacimiento, Matrimonio y Defunción;*
- General de Condenas;*
- De Pasaportes;*
- De Conductores de Vehículos Motorizados;*
- De Vehículos Motorizados;*
- De Profesionales;*
- De Discapacidad;*
- De Violencia Intrafamiliar;*
- De Consumo y Tráfico de Estupefacientes, y*
- Los demás que le encomiende la ley”.¹⁶*

Los numerales 6, 7 y 8 del mismo artículo de la Ley Orgánica precitada, se refieren a otras funciones que competen al ámbito de análisis de esta tesina, las que dicen relación, respectivamente, con: dejar constancia en los registros e inscripciones que mantiene el Servicio, de los hechos y actos jurídicos que los modifiquen, complementen o cancelen; otorgar certificados que den fe de los

¹⁶ Ley 19.447, Orgánica del Servicio de Registro Civil e Identificación, Artículo 4° en <https://www.leychile.cl/Navegar?idNorma=30844&idVersion=2017-06-21>

hechos y actos jurídicos que consten en sus registros; y resguardar la integridad, permanencia e inviolabilidad de los registros que la ley le encomiende llevar, manteniendo la información contenida en los documentos que les han dado origen o han servido de fundamento a las inscripciones, subinscripciones y anotaciones que en virtud de la ley deba practicar.¹⁷ En tal sentido, se establece la competencia del Servicio de Registro Civil e Identificación de formar y mantener actualizados por los medios y en la forma que el reglamento determine, el Registro de Vehículos Motorizados, siendo la entidad autorizada para otorgar certificados que den fe de los hechos y actos jurídicos que consten en tales registros.

Junto con las disposiciones contenidas en la Ley 19.447, deben considerarse también las normas establecidas en la Ley 18.290, Ley de Tránsito, y en el Decreto Supremo N° 1111, de 1985, del Ministerio de Justicia que aprueba el Reglamento de Registro de Vehículos Motorizados. Como veremos en el capítulo tres de esta tesina, la interpretación armónica de las normas que regulan las funciones del Servicio de Registro Civil, particularmente lo referido al Registro de Vehículos Motorizados, y la forma de otorgar la información requerida por particulares, debe hacerse considerando las diversas disposiciones jurídicas que en su conjunto regulan y permiten el acceso a la información por parte de la ciudadanía.

2.1. Disposiciones de La Ley de Tránsito y del Reglamento del Registro de Vehículos Motorizados sobre acceso a la información registral.

La Ley 18.290, conocida como Ley de Tránsito y el Reglamento del Registro de Vehículos Motorizados, son los cuerpos normativos que rigen el

¹⁷ Ley 19.447, op. cit., Artículo 4°, numerales 6, 7 y 8.

procedimiento de acceso a toda información que conste en la base de datos de este Registro. En este sentido, es indispensable señalar que el Reglamento constituye un complemento indispensable de la Ley de Tránsito, por lo que ambos cuerpos normativos deben ser considerados en su conjunto a la hora de otorgar acceso a la información presente en el Registro de Vehículos Motorizados.

El artículo 47 de la Ley N° 18.290 señala que “[...] *el Servicio de Registro Civil e Identificación deberá informar o certificar, a quien lo solicite, los hechos o actuaciones que consten en el Registro de Vehículos Motorizados*”.¹⁸ A su vez, el artículo 28 del D.S. N° 1.111, que establece el Reglamento del Registro de Vehículos Motorizados, señala que tal información se entrega a través de certificados automatizados, respecto de los cuales cualquier persona puede acceder a través del código de la Placa Patente Única (PPU) del vehículo, pagando los derechos de rigor.¹⁹ De este modo, y en conformidad con las normas citadas, el detalle de los datos referidos a un vehículo motorizado en particular se debe obtener a través del correspondiente Certificado de Inscripción y Anotaciones Vigentes, el que puede ser solicitado en cualquier oficina del Registro Civil o en su página web, previo pago por parte del solicitante.

De acuerdo a lo expuesto en el párrafo precedente, es posible afirmar que el Reglamento del Registro de Vehículos Motorizados hace efectivo el ejercicio del derecho de acceso a la información, fijando al efecto un procedimiento que permite el conocimiento de los datos contenidos en dicho registro.

¹⁸ Ley 18.290 de Tránsito, Artículo 47 en <https://www.leychile.cl/Navegar?idNorma=1007469&idVersion=2019-08-01>

¹⁹ Reglamento del Registro de Vehículos Motorizados, Artículo 27 en <https://www.leychile.cl/N?i=16864&f=2017-01-27&p=>

CAPÍTULO 3: CONFLICTO NORMATIVO ENTRE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y EL REGLEMANTE DEL REGISTRO DE VEHÍCULOS MOTORIZADOS.

Habiendo realizado en los dos capítulos anteriores una breve exposición acerca de las normas que rigen el derecho de acceso a la información y sus procedimientos establecidos, por una parte, en la Ley 20.285 de Acceso a la Información Pública y, por otra, en el Reglamento del Registro de Vehículos Motorizados, se hace necesario efectuar un análisis que permita dilucidar si existe o no un conflicto entre dichos cuerpos normativos. Para ello, se recurrirá tanto a jurisprudencia administrativa, como judicial, así como a fundamentos doctrinarios que informan el derecho positivo chileno.

Varias aristas se desprenden a partir de la comparación de las normas señaladas en los capítulos 1 y 2 de este trabajo. Podría señalarse, en primer lugar, que en orden al principio de jerarquía del ordenamiento jurídico, una Ley es una norma de rango superior con respecto a un Reglamento. Tal afirmación es correcta, no obstante, dependiendo del carácter de la Ley respecto de la cual se crea el reglamento, es un asunto que requiere ser analizado.

La función que cumple el reglamento con relación a la ley es de vital importancia, más aún cuando se trata de leyes de base para cuya implementación requieren convocar reiteradamente al reglamento para su ejecución. En tal sentido, la ley debe establecer con densidad suficiente la regulación y el resto corresponderá al reglamento. Así, la ley establece el parámetro para que el reglamento pueda definir la regulación de una determinada materia, el que deberá contener todo lo indispensable para poder ejecutar la ley a la cual se encuentra subordinado.

Al respecto, el Tribunal Constitucional, en el Rol N° 325, de 26 de junio de 2001, reconoció el carácter de ley de bases que posee la Ley de Tránsito, conforme a lo dispuesto en el artículo 63 N° 20 de la Constitución Política de la República, el cual establece que *“Solo son materias de ley: 20) toda otra norma de carácter general y obligatoria que estatuya las bases esenciales de un ordenamiento jurídico”*. En el considerando 41 de la citada sentencia, el Tribunal Constitucional expresó que *“[...] ocurre con frecuencia que sea la misma ley la que convoque la potestad reglamentaria, o que por tratarse de una ley de bases, por su carácter general, sea indispensable el uso de esta potestad de ejecución. En la situación en análisis [...] la Ley de Bases del Medio Ambiente y Ley de Tránsito convocan reiteradamente a la potestad reglamentaria, y ambas podrían ser calificadas como leyes de bases, toda vez que serían encasillables dentro del concepto que consigna el artículo 63 N° 20 de la Constitución”*.²⁰

El jurista chileno Gonzalo García Pino, miembro del Tribunal Constitucional, señala al respecto: que existen una serie de argumentos que justifican la colaboración reglamentaria. La siguiente cita es ilustrativa de la necesidad de acudir a la potestad reglamentaria por diversas razones: *“[...] En sexto lugar, por razones de técnica jurídica. En muchas circunstancias el legislador sabe que le resultará imposible desarrollar a cabalidad una determinada regulación, puesto que lo llevaría a una casuística que le es imposible satisfacer. De esta manera, por razones lógicas decide entregárselas al administrador. Del mismo modo ocurre con materias que, por su propia naturaleza, son imposibles de regular íntegramente.*

²⁰ Sentencia del Tribunal Constitucional, de 26 de junio de 2001, en causa ROL N° 325 requerimiento formulado por diversos senadores para que el tribunal resuelva la constitucionalidad del decreto supremo n°20 del ministerio secretaría general de la presidencia de fecha 22 de enero de 2001, publicado en el diario oficial de 12 de abril de 2001, de acuerdo al artículo 82, n° 5, de la Constitución Política de la República, en <https://www.tribunalconstitucional.cl/expediente>

*Finalmente, y en séptimo lugar, hay razones de oportunidad. La flexibilidad de la norma administrativa y su capacidad de adaptabilidad y rapidez de reacción frente a ciertos fenómenos la pone en mucho mejor pie que la ley para resolver problemas sociales, económicos, ambientales o conflictos en general, que requieren de una pronta respuesta por el grave riesgo que irrogaría no actuar sobre ellos”.*²¹

Por lo tanto, no parece válido afirmar que un reglamento, por el solo hecho de surgir una nueva Ley que regula materias contempladas en dicho reglamento, quede automáticamente derogado. Por el contrario, es preciso analizar cuidadosamente ambos cuerpos legales, para poder interpretar de manera armónica y unitaria el ordenamiento jurídico. En este sentido, es preciso señalar que el Reglamento del Registro de Vehículos Motorizados viene a complementar la Ley del Tránsito, en tanto establece un procedimiento de acceso a la información mediante certificado, cuestión que la Ley a la cual dicho reglamento se subroga no regula.

A partir del análisis precedente, es posible afirmar que en la materia, concurre el principio de especialidad, el cual se encuentra ampliamente reconocido a nivel jurisprudencial y que emana de lo dispuesto en el artículo 4° del Código Civil, el cual señala que *“Las disposiciones contenidas en los Códigos de Comercio, de Minería, del Ejército y Armada, y demás especiales, se aplicarán con preferencia a las de este Código”*.²² En materia de Derecho Público, este principio se encuentra reconocido en materia de procedimiento administrativo. Al efecto, el artículo 1° de la Ley 19.880 sobre Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado, señala que *“La presente ley establece y regula las bases del procedimiento administrativo de*

²¹ “La Reserva Legal de Derechos Constitucionales: ¿Poder Legislativo contra la Administración?” en Colección Investigaciones Jurídicas, Universidad Alberto Hurtado, año 2004, pág. 210 a 213.

²² Código Civil de Chile, Artículo 4° en <https://www.leychile.cl/Navegar?idNorma=172986>

*los actos de la Administración del Estado. En caso de que la ley establezca procedimientos administrativos especiales, la presente ley se aplicará con carácter supletorio”.*²³

De manera análogo, es posible afirmar que tratándose de la regulación del acceso a la información pública, la Ley de Transparencia viene a constituir una norma de carácter general, mientras que el Reglamento del Registro de Vehículos Motorizados es una norma de carácter especial, cuya aplicación se hace en virtud de la complementariedad de este con la Ley de Tránsito, entendida esta como ley de bases, según lo expuesto en párrafos precedentes y en conformidad a lo establecido por jurisprudencia del Tribunal Constitucional y la doctrina.

Cabe mencionar que en jurisprudencia emanada de la Contraloría General de la República, se recoge el carácter supletorio de la Ley 19.880. Al respecto, mediante Dictamen N° 957 del mencionado órgano, se afirma que “[...] *la reiterada jurisprudencia administrativa-contenida, entre otros, en los dictámenes N°s 33.255 de 2004, 45.503 de 2005, 20.119 de 2006, 17.329 de 2007 y 32.762 de 2009-, ha precisado que la supletoriedad a que se refiere este artículo 1° implica que en aquellos aspectos o materias respecto de los cuales la preceptiva especial no ha previsto regulaciones específicas, la aludida ley de bases viene a “suplir” la omisión del procedimiento especial, esto es, “a cumplir o integrar lo que falta a una cosa, o remediar la carencia de ella”, en conformidad con el significado dado por el Diccionario de la Lengua Española de la Real Academia*”.²⁴

²³ Ley 19.880, Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado en <https://www.leychile.cl/Navegar?idNorma=210676>

²⁴ Dictamen 957 de 8 de enero de 2010, la Contraloría General de la República en <https://www.contraloria.cl/web/cgr/buscar-jurisprudencia#>

Al respecto, cabe señalar que en el caso del procedimiento de acceso a la información contenida en la base de datos del Registro de Vehículos Motorizados, este se encuentra suficientemente regulado, tanto en la Ley de Tránsito, como en el Reglamento. Lo anterior corrobora lo afirmado en párrafos anteriores, en orden a establecer el carácter supletorio de la Ley de Transparencia, pues ella no posee ni la especificidad ni especialidad suficiente para normar la forma de acceso a la información contenida en la base de datos del Registro de Vehículos Motorizados, por el contrario, son la Ley de Tránsito y el Reglamento del Registro de Vehículos Motorizados las normas que regulan el modo de acceder a la información en materia registral de vehículos motorizados, siendo estos cuerpos normativos los que priman con respecto a la Ley de Transparencia, estableciendo que tal acceso debe efectuarse mediante la regulación especial y no general, cuestión que de todos modos permite cumplir con el propósito de acceso a la información que tiene como finalidad la Ley de Transparencia.

Sobre el carácter general de la Ley de Transparencia, este ha sido reconocido en diversa jurisprudencia. La Corte de Apelaciones, al respecto, señala en el considerando 6° de la sentencia Rol 6704-2011 que *“[...] tal como lo expresa el recurrente, estando amparada la protección de la vida privada por los numerales 4 y 5 del artículo 19 de la Constitución, su eventual limitación solo será admisible en el caso de que un precepto legal específico así lo permita, a través de un procedimiento fijado por el legislador al efecto, requisito que no satisface por sí misma la Ley N°20.285, atendido su carácter general y la ausencia de un proceso formal idóneo para tal fin”*.²⁵

Además, existe una constante jurisprudencia del Tribunal Constitucional la cual reconoce que en materia de publicidad, según lo dispuesto en el artículo 8°

²⁵ Sentencia de la Corte de Apelaciones de Santiago, sobre recurso de ilegalidad en contra de la decisión del Consejo para la Transparencia en <https://jurisprudencia.cpld.cl/cpld/decision.php?id=CPLT00004889>

de la Constitución Política de la República, la Ley de Transparencia no puede ser considerada como la única y exclusiva normativa que regule la materia. Así ha quedado asentado en las sentencias de este organismo de control constitucional Rol N°2246/2012, Rol N°2152/2012 y Rol N°2246/2012, por citar algunos ejemplos.

Otro principio que viene al caso poner en ejercicio al momento de analizar una posible controversia normativa entre las normas jurídicas en estudio en esta tesina, es el de Competencia. Dicho principio se encuentra establecido en el artículo 7° de la Constitución Política de la República y dispone que *“Los órganos del Estado actúan válidamente previa investidura regular de sus integrantes, dentro de su competencia y en la forma que prescribe la ley.*

Ninguna magistratura, ninguna persona ni grupo de personas pueden atribuirse, ni aún a pretexto de circunstancias extraordinarias, otra autoridad o derechos que los que expresamente se les haya conferido en virtud de la Constitución o las leyes.

*Todo acto en contravención a este artículo es nulo y originará las responsabilidades y sanciones que la ley señale”.*²⁶

Del artículo precitado y en relación con el asunto analizado en este trabajo, se desprende que el acceso a la información contenida en el Registro de Vehículos Motorizados, solo puede efectuarse en atención a las competencias que se le han entregado por ley a dicho registro y en la forma en que este determina.

²⁶ Constitución Política de la República, op. cit. Artículo 7°.

La Ley Orgánica Constitucional del Servicio de Registro Civil e Identificación, vino a configurar con mayor precisión las competencias del Servicio y la esfera de atribuciones respecto de los diversos registros que tiene a su cargo. En este sentido, este órgano es uno de los principales administradores de datos personales y del Estado, lo que constantemente genera una gran cantidad de solicitudes de acceso a la información contenida en sus registros, entre los que se incluyen requerimientos orientados a la obtención de bases de datos masivas, siendo la más requerida la del registro de Vehículos Motorizados, cuyos requirentes son, en gran medida, automotoras o particulares asociados al ramo.

El Servicio es un ente registral y para el ejercicio y correcto desempeño de sus funciones cuenta con normas que rigen la creación, mantención, poblamiento y tratamiento de los datos contenidos en cada uno de los registros que administra. Junto con lo anterior, existen normas específicas que le permiten cobrar por la entrega de la información que mantiene en cada registro, como se mencionara en el capítulo 2 de este trabajo.

En consecuencia, el acceso a la información del Registro de Vehículos Motorizados es posible siempre que se produzca conforme a derecho y en el marco de competencias que la ley y el reglamento han asignado al Servicio, en virtud de los cuales la información se entrega vía certificados, no siendo parte de sus competencias entregar toda la base de datos, pues de hacerlo constituiría una infracción al principio de legalidad que rige su actuar.

3.1. Carácter reservado de la información contenida en el Registro de Vehículos Motorizados.

Como se indicó al comienzo de este trabajo, el artículo 1° de la Ley de Transparencia establece a qué órganos del Estado serán aplicables sus disposiciones. Al respecto, el numeral 5 del citado artículo señala que para efectos de la presente ley, se entenderá por órganos o servicios de la Administración del Estado a *“(...) los señalados en el inciso segundo del artículo 1° de la Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado está contenido en el D.F.L. N° 1-19.653, de 2001, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia”*.²⁷

Por su parte, el artículo 5° del mismo cuerpo legal establece que *“En virtud del principio de transparencia de la función pública, los actos y resoluciones de los órganos de la Administración del Estado, sus fundamentos, los documentos que les sirvan de sustento o complemento directo y esencial, y los procedimientos que se utilicen para su dictación, son públicos, salvo las excepciones que establece esta ley y las previstas en otras leyes de quórum calificado.*

*Asimismo, es pública la información elaborada con presupuesto público y toda otra información que obre en poder de los órganos de la Administración, cualquiera sea su formato, soporte, fecha de creación, origen, clasificación o procesamiento, a menos que esté sujeta a las excepciones señaladas.”*²⁸

²⁷ Ley 20.285, op. cit. Artículo 1°.

²⁸ *Ibíd.* Artículo 5°.

Considerando el tenor de los artículos transcritos en los párrafos que anteceden, es posible afirmar que, en general, la información contenida en el Registro de Vehículos Motorizados es de carácter público y, por lo tanto, susceptible de ser requerida por particulares. Como se analizó en la primera parte de este tercer capítulo, el Reglamento del Registro de Vehículos Motorizados, en tanto complemento de la Ley de Tránsito en lo que respecta al acceso a la información registral, y en concordancia con las disposiciones ya referidas en la Ley Orgánica Constitucional del Servicio de Registro Civil e Identificación, establece un procedimiento distinto para acceder a la información de aquel previsto por la Ley de Transparencia, constituyendo esta una ley de carácter general con relación al Reglamento, normativa de carácter especial que regula la forma de solicitar y obtener la información.

Sin embargo, la afirmación anterior no significa en caso alguno que toda la información contenida en el Registro de Vehículos Motorizados sea pública, en tanto susceptible de ser requerida por particulares. El legislador, en diversas disposiciones de distintos cuerpos normativos, establece excepciones que dicen relación, entre otros argumentos, con la protección a la vida privada de las personas. Al respecto, la propia Ley de Transparencia, en su artículo 21 establece causales de excepción al acceso a la información. Respecto del tema sobre el cual se ocupa esta tesina, es preciso señalar aquellas razones legales que dicho artículo, en concordancia con la Constitución y la Ley de Protección de la Vida Privada, expresamente señala como causales que impiden acceder a la información.

Al efecto, el número 2 del artículo 21 señala que es causal de secreto o reserva por la cual podrá denegarse total o parcialmente el acceso a la información *“Cuando su publicidad, comunicación o conocimiento afecte los derechos de las personas, particularmente tratándose de su seguridad, su salud,*

la esfera de su vida privada o derechos de carácter comercial o económico.” Por su parte, el número 5 del mismo artículo señala como causal de reserva o secreto “Cuando se trate de documentos, datos o informaciones que una ley de quórum calificado haya declarado reservados o secretos, de acuerdo a las causales señaladas en el artículo 8º de la Constitución Política”.²⁹

La información del Registro de Vehículos Motorizados contiene tanto datos personales como patrimoniales, los cuales se encuentran protegidos por las disposiciones de la Ley sobre Protección de la Vida Privada, así como por la propia Ley de Transparencia, de acuerdo al citado artículo 21. Al respecto, es preciso explicitar que la información de la propiedad de un vehículo sin duda se enmarca en la esfera comercial y económica de una persona.

La misión del Registro de Vehículos Motorizados es mantener la historia de la propiedad automotriz y dar publicidad a ella, registrando las inscripciones, transferencias y anotaciones relativas a los vehículos que existen en su base de datos. Por lo tanto, la máxima función de este registro es entregar certeza sobre la situación jurídica de la inscripción de los vehículos motorizados.

La publicidad del mencionado Registro consiste en la accesibilidad a la información en la forma establecida en su Reglamento. Sin embargo, es importante mencionar que la entrega de esta información mediante certificado no irroga control alguno a la gestión pública, lo cual es uno de los objetivos principales de la Ley de Transparencia, pues la información relativa a los vehículos motorizados, en estricto rigor, es de las personas que son propietarias de vehículos registrados, de ahí que el objetivo fundamental del Registro de Vehículos Motorizados sea mantener la historia de la propiedad automotriz.

²⁹ Ley 20.285, op. cit. Artículo 21.

Por lo anterior, es correcto afirmar que la información contenida en el Registro de Vehículos Motorizados no es de aquellas que pueda asociarse a un acto o resolución del Servicio, ni a sus fundamentos, ni a los documentos que le sirvan de complemento directo y esencial, ni se trata de procedimientos públicos, sino que atiende a la celebración de actos jurídicos privados, de carácter patrimonial, que celebran las personas sobre sus vehículos motorizados y, en consecuencia, tal información se relaciona con el derecho de propiedad, el que se halla garantizado en el artículo 19 N° 24 de la Constitución Política de la República. En otras palabras, el Registro de Vehículos Motorizados es un registro público, pero parte del contenido de la información que contiene es eminentemente de carácter privado y patrimonial.

El Consejo para la Transparencia ha reconocido en diversas decisiones que la placa patente de un vehículo motorizado constituye un dato personal, en tanto ella puede asociarse a una persona natural identificada o identificable, en concordancia con lo establecido en el artículo 2° letra f) de la Ley 19.628 Sobre Protección de la Vida Privada, ya citado en el capítulo 2 de este trabajo, por lo que su divulgación constituiría un tratamiento de datos personales en los términos del literal o) del artículo 2° de la Ley 19.628, el que se refiere a *“[...] cualquier operación o complejo de operaciones o procedimientos técnicos, de carácter automatizado o no, que permitan recolectar, almacenar, grabar, organizar, elaborar, seleccionar, extraer, confrontar, interconectar, disociar, comunicar, ceder, transferir, transmitir o cancelar datos de carácter personal, o utilizarlos en cualquier otra forma”*.³⁰

³⁰ Ley 19.628, op. cit., Artículo 2°.

En síntesis, siendo el contenido de la información que consta en el Registro de Vehículos Motorizados eminentemente de carácter patrimonial y habiendo el legislador reglado su acceso mediante la solicitud de certificado, en la forma dispuesta en el Reglamento del registro en comento, se cumple en la especie con la causal de reserva o secreto, contemplada en el artículo 21 de la Ley de Transparencia, ya citado en este capítulo, en tanto existen ciertos datos contenidos en la información del Registro de Vehículos Motorizados que dicen relación con la vida privada de las personas, como el RUN o el domicilio, y con su patrimonio, esto último en referencia a la información de carácter económica o comercial mencionada en el numeral 2 del artículo 21 de la Ley de Transparencia, el cual prescribe las causales de secreto o reserva que deniegan el acceso parcial o total a la información pública.

No obstante el carácter reservado o secreto del contenido de la información que consta en el Registro de Vehículos Motorizados, al revisar diversas respuestas enviadas por el Servicio a las solicitudes formuladas por particulares vía Transparencia sobre la información registral de vehículos motorizados, el órgano público, cumpliendo con su obligación de informar, responde en los términos señalados en el artículo 15 de la Ley de Transparencia, el cual prescribe que *“Cuando la información solicitada esté permanentemente a disposición del público, o lo esté en medios impresos tales como libros, compendios, folletos, archivos públicos de la Administración, así como también en formatos electrónicos disponibles en internet o en cualquier otro medio, se comunicará al solicitante la fuente, el lugar y la forma en que puede tener acceso a dicha información, con lo cual se entenderá que la Administración ha cumplido con su obligación de informar.”*³¹

³¹ Ley 20.285, op. cit., Artículo 15.

3.2. Análisis de Sentencia de la Corte de Apelaciones de Santiago ante Reclamo de Ilegalidad de resolución del Consejo para la Transparencia.

En la revisión de jurisprudencia tanto administrativa como judicial, parece relevante para los fines de esta tesina destacar la sentencia de la Corte de Apelaciones de Santiago Rol 1085-2013³², la que resuelve sobre Reclamo de Ilegalidad de la resolución del Consejo para la Transparencia que acogió parcialmente el amparo de la solicitud de información al Registro de Vehículos Motorizados, materia expuesta a lo largo de este trabajo y que mediante los razonamientos de los ministros de Corte, ilustra de forma concreta el posible conflicto normativo entre la Ley de Transparencia y las disposiciones del Registro de Vehículos Motorizados que dicen relación con la entrega de información.

La solicitud del particular fue recepcionada por el Servicio de Registro Civil con fecha 13 de julio de 2012 y en ella se requería la copia digital en formato texto del Registro de Vehículos Motorizados, desde el año 2009 hasta la fecha de entrega, además de toda la información recolectada o adquirida con fondos públicos, indicando como datos de vehículo: la placa patente única del vehículo, tipo, marca, modelo, año de fabricación, número de motor, número de chasis, fecha de inscripción, fecha de transferencia y datos del propietario, correspondientes al RUN y nombre completo.

El Servicio respondió, de acuerdo al ámbito de sus competencias, que el solicitante podía acceder a la información requerida en la forma dispuesta en la Ley de Tránsito y en el Reglamento del Registro de Vehículos Motorizados, a través de la solicitud de los correspondientes certificados de inscripciones y

³² El texto completo de la Sentencia de la Corte de Apelaciones de Santiago, Rol 1085-2013, se encuentra íntegro en <https://jurisprudencia.cplt.cl/cplt/decision.php?id=CPLT00008282>.

anotaciones vigentes, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 47 de la Ley de Tránsito, procedimiento que se especifica aún más en el artículo 28 del D.S. N° 1.111, de 1985, del Ministerio de Justicia, que establece el Reglamento del Registro de Vehículos Motorizados, en cuanto señala que dicha información se entrega a través de certificados automatizados, respecto de los cuales cualquier persona puede acceder por el código de la Placa Patente del vehículo, cancelando los derechos de rigor.

El órgano público señaló, además, que de conformidad con lo dispuesto en la Ley de Registro Civil y la Ley N° 19.447, Orgánica del Servicio de Registro Civil e Identificación, se encuentra facultado para llevar registros y efectuar actuaciones, entre las que se encuentra la de formar y mantener actualizados por los medios y en la forma que el reglamento determine, el Registro de Vehículos Motorizados, y a otorgar certificados que den fe de los hechos y actos jurídicos que consten en los registros que mantiene. De este modo y en conformidad a lo dispuesto en las normas citadas y lo previsto en el artículo 18 de la Ley de Transparencia, señaló que el detalle de los datos solicitados se debe obtener a través del correspondiente Certificado de Inscripción y Anotaciones Vigentes de cada uno de ellos, en cualquier oficina del Registro Civil o en la página del Servicio, cancelando los derechos que por cada certificado corresponda.

Ante la respuesta del Servicio, el solicitante dedujo amparo ante el Consejo para la Transparencia, fundado en que la información por él requerida no fue entregada en la forma solicitada, haciendo presente que según el artículo 17 de la Ley de Transparencia, la información se le debía entregar en copia digital y en formato texto, tal como la solicitó, y no en la forma que se le indicó, que es solicitando los certificados ante el órgano registral. El requirente estimó que el Servicio infringió el artículo 18 de la Ley N° 20.285 y la Instrucción N° 6 del Consejo para la Transparencia sobre la gratuidad y costos directos de

reproducción, entendiendo que el formato en que solicitó la información –digital- es de un valor bastante inferior al de los certificados automatizados propuestos. Además, señaló que la solicitud de certificados exige conocer previamente la patente de los vehículos, lo que resulta imposible ya que según las estadísticas públicas del Registro Civil, a la fecha del Amparo, existen cerca de 1.200.000 nuevos vehículos inscritos en el Registro y otros millones en transferencias.

Acogido a tramitación el amparo, el Servicio de Registro Civil e Identificación presentó sus descargos, señalando que el requirente solicitó acceso a toda la base de datos que constituye el Registro de Vehículos Motorizados y cuyo acceso, según lo dispuesto en la Ley de Tránsito, el Reglamento del Registro de Vehículos Motorizados y las funciones establecidas por la Ley N° 19.477 Orgánica del Servicio de Registro Civil e Identificación, solo se puede obtener por la vía del Certificado de Anotaciones Vigentes. Así, la respuesta entregada al solicitante se enmarca en el ámbito de las competencias que tiene el Servicio en orden a otorgar acceso a la información registral, señalando que la obligación de llevar una base de datos central pertenece exclusivamente al Registro de Vehículos Motorizados, con lo cual, además, se ajusta a lo previsto en los artículos 15 y 18 de la Ley de Transparencia. Señaló, además, que no existen normas relativas al acceso de toda la base de datos que contiene el mencionado registro, situación que, de permitirse su acceso, desnaturalizaría completamente el propósito legislativo de establecer un Registro de Vehículos Motorizados a cargo de un organismo y a cuya información se accede por la vía de la obtención de certificados. Su respuesta al solicitante no se fundamenta en un aspecto técnico, sino jurídico, pues carece de competencia para hacer entrega del total de la base de datos de dicho registro.

Hasta aquí, se han expuesto sumariamente los antecedentes previos a la decisión de la Corte de Apelaciones de Santiago, para dar contexto a los

considerando que a continuación se transcribirán o referenciarán a modo de síntesis. En la medida que se considere necesario y pertinente, se realizarán breves comentarios sobre los argumentos esgrimidos por el tribunal superior en cuanto se relacionen con las consideraciones escritas en esta tesina por el articulista, ya sea que confirmen la posición defendida en este trabajo o la contradigan, e incluso, complementen con aportaciones, de acuerdo al caso específico de esta sentencia, pudiendo incorporar elementos que, de ser atinentes y relevantes, serán incorporados en la posterior conclusión de esta tesina.

En el considerando quinto, la Corte señala que “[...] parece necesario tener presente que en relación con esta misma materia y tal como lo cita la decisión recurrida, existe un precedente en una materia similar, que consiste en la decisión de amparo Rol C368 11, adoptada con fecha 11 de julio de 2011, por el mismo Consejo para la Transparencia en la que, en lo atinente, se resolvió ‘II. Requerir al Director Nacional del Servicio de Registro Civil e Identificación:

a) Hacer entrega al reclamante, en el formato digital requerido por éste, de los siguientes datos de los vehículos que consten en el Registro de Vehículos Motorizados al 31 de diciembre de 2010: patente; tipo de vehículo; año; marca; modelo y color, sin referencia a información alguna relativa a los propietarios de dichos vehículos.’

Respecto de este pronunciamiento, parece preciso transcribir su primer considerando, que señala: ‘1) Que, en la especie, lo solicitado por el reclamante son los siguientes datos de los vehículos que consten en el Registro de Vehículos Motorizados, a cargo del órgano reclamado, vigentes al 31 de diciembre de 2010, a saber: patente; tipo de vehículo; año; marca; modelo y color, sin inclusión de información relativa a los propietarios de dichos vehículos’. Como resulta sencillo de apreciar, en la petición de información en dicho caso, no se incluyó todo

aquello que se señala a continuación, adicional a lo ya referido y que se solicita esta vez: Número de Motor; Número de Chasis; fecha de inscripción; fecha de transferencia; y, R.U.N. y nombre completo del propietario. Resulta innegable que lo pedido en el caso sub judice, es de una amplitud mucho mayor y que, además, hará necesario analizar la Ley que protege los datos personales.”

Este considerando establece una vinculación entre los datos solicitados tanto por el requirente del caso en estudio, como por aquel del caso citado por la propia Corte, comparando ambas peticiones, así como contrastando las respuesta del Consejo, las que a todas luces muestran una aparente contradicción que en futuros considerandos la Corte de Apelaciones analizará en profundidad.

El considerando sexto expone que la Corte estima que no existe controversia ni duda desde el punto de vista del contenido de la Ley de Transparencia, de la doctrina y de la jurisprudencia tanto administrativa como judicial, la naturaleza de información pública de los datos contenidos en el Registro de Vehículos Motorizados que lleva el Servicio de Registro Civil e Identificación, de conformidad con la Ley Orgánica del Registro Civil, *“por ello es que, en todo caso, así se resolverá, disponiendo que se entregue parte de la información que se pide, sin que sea necesario abundar en mayores consideraciones sobre esta específica materia”*.

Al afirmar la Corte que no está en cuestión el carácter público de la información contenida en el Registro de Vehículos Motorizados, se establece, entonces, que tanto la existencia del ente registral como el contenido de su información son de carácter público, cuestión que en el presente trabajo ha sido analizado en otros términos, a saber, la primacía del carácter privado de la información, toda vez que se trata de datos referentes al ámbito comercial o

económico, por ende, patrimonial, de una persona y la propiedad de ella sobre un determinado vehículo motorizado.

El considerando séptimo señala que el Servicio, en relación con el fondo del asunto, sostuvo que según lo dispuesto en los artículos 15 y 18 de la Ley de Transparencia *“el acceso a la información contenida en el Registro de Vehículos Motorizados, sólo puede efectuarse mediante los certificados expedidos por el organismo, previo pago de los valores establecidos mediante sus resoluciones exentas, en tanto no tiene aplicación en esta materia la Ley de Transparencia.*

Por otra parte, el artículo 3° de la Ley N° 19.477, Orgánica del Servicio de Registro Civil e Identificación, establece que corresponderá a dicho Servicio "llevar los registros y efectuar las actuaciones que la ley encomiende". Asimismo, los numerales 1 y 7 del artículo 4° del mismo cuerpo legal prescriben, respectivamente, que son funciones del Servicio, formar y mantener actualizados los registros que indica, entre ellos, el Registro de Vehículos Motorizados, y "otorgar certificados que den fe de los hechos y actos jurídicos que consten en los registros que mantiene el Servicio". A su vez, los artículos 39 y 47 de la Ley N° 18.290, de Tránsito, disponen, respectivamente, que el Servicio "llevará un Registro de Vehículos Motorizados en la base de datos central de su sistema mecanizado, en el cual se inscribirán los vehículos y la individualización de sus propietarios y se anotarán las patentes únicas que otorgue", debiendo "informar o certificar, a quien lo solicite, los hechos o actuaciones que consten en el Registro de Vehículos Motorizados". Por otra parte, el D.F.L. N° 1.282, de 1975, del Ministerio de Hacienda, establece el monto en pesos de los impuestos que deberán pagarse por las actuaciones del Servicio de Registro Civil e Identificación, cuyos valores serán reajustados por decreto del Ministerio de Justicia.”

En el considerando octavo la Corte señala que no le merece dudas que “*el legislador ha previsto un procedimiento especial para la elaboración de los certificados y las copias de las inscripciones y subinscripciones a los que alude la regulación registral, es por ello que la solicitud de dichas certificaciones y copias no se encuentran amparadas por el procedimiento de acceso a la información, regulado en la Ley N° 20.285. Sin embargo, lo que el requirente de la información efectivamente solicita, son los datos contenidos en la base de datos del Registro de Vehículos Motorizados y no su certificación. En este sentido, se deberá desestimar la aplicación, en la especie, del artículo 15 de la Ley de Transparencia, como lo ha sostenido la reclamante, toda vez que el mismo Servicio establece que para obtener la información que se pide se hace necesario conocer la placa patente del vehículo, lo que en el caso que nos ocupa, no es posible desde el momento que ese antecedente es, precisamente, uno de los que solicita el petionario de la información. Por ello, la información en los términos en que ha sido requerida, no puede estimarse como que se encuentra permanentemente a disposición del público.*

Reiterando la idea y teniendo como antecedente, las leyes sobre Registro Civil, Orgánica del Servicio de Registro Civil e Identificación y artículo 47 de la Ley del Tránsito; el artículo 28 del D.S. N° 1111, de 1985, de Justicia, que contiene el Reglamento del Registro de Vehículos Motorizados, especifica con precisión que la información que contiene dicho registro, se entrega a través de "certificados automatizados", que pueden ser solicitados por cualquier persona que conozca la placa patente del vehículo de que se trata y cancelando los derechos que corresponda. Al no estarse pidiendo certificados, sino una información existente en una base de datos, la normativa referida, no es oponible a las normas contenidas en la Ley de Transparencia.”

Lo expresado por la Corte en el considerando octavo es de gran relevancia, en cuanto parece ser un elemento no considerado por el reclamante (el Servicio) al momento de elaborar su respuesta al solicitante, pues si este último no cuenta con la información de las placas patentes de los vehículos que constan en la base de datos del Registro de Vehículos Motorizados, desde 2009 a la fecha de entrega, mal podría, entonces, acceder a la información mediante el procedimiento especialmente establecido al efecto, esto es, la solicitud de certificados, previo pago de los derechos de acceso a dicha información. No obstante lo señalado, es preciso destacar que la Corte establece como un hecho indubitado la existencia de un procedimiento específico para obtener la información registral de vehículos motorizados, distinto al establecido por la Ley de Transparencia, reconociendo de este modo el principio de especialidad que hace prevalecer las disposiciones relativas a la Ley de Tránsito y Reglamento en materia de acceso a la información del Registro de Vehículos Motorizados, siempre y cuando se cuente con el antecedente para la solicitud de certificados, esto, la placa patente de él o los vehículos.

El considerando noveno cita lo dispuesto en los artículos 5° y 10 de la Ley de Transparencia, analizados ya en este estudio y que señalan qué se entiende por información pública: “[...] *toda aquella que obre en poder de los órganos de la Administración del Estado, cualquiera sea su formato, soporte, fecha de creación, origen, clasificación o procesamiento, [...] así como toda información elaborada con presupuesto público, salvo que dicha información se encuentre sujeta a las excepciones establecidas en el artículo 21 de la Ley de Transparencia.*” Señala luego que “[...] *corresponde hacerse cargo de la alegación de la entidad reclamante, [...] relativa a que la solicitud que se le ha formulado de la totalidad de la base de datos del aludido Registro de Vehículos, constituiría una información reservada de acuerdo al artículo 21 N° 5 en relación con el N° 2 de la Ley de Transparencia, en consideración a que su acceso está normado de manera especial en la ley.*

El reclamante, en lo pertinente, afirma que parte de la información contenida en el aludido registro, se encuentra protegida por las leyes sobre Protección a la Vida Privada y sobre Transparencia, cuando se establecen causales de reserva de la información para el caso que la misma afecte a la vida privada de las personas o sus derechos de carácter comercial o económico. Primeramente, a este respecto deberá recordarse lo establecido en el artículo 19 de la Constitución Política de la República, en sus numerales 4° y 5°, cuando garantizan: "4°. El respeto y protección a la vida privada y a la honra de la persona y su familia; y, 5°. La inviolabilidad del hogar y de toda forma de comunicación privada. El hogar sólo puede allanarse y las comunicaciones y documentos privados interceptarse, abrirse o registrarse en los casos y formas determinados por la ley.". Garantías que sólo podrían limitarse si es que una ley específica así lo permitiera, por medio de un procedimiento establecido para ello, situación que no concurre en la Ley de Transparencia, en la que su artículo 21, N° 2, señala: "Las únicas causales de secreto o reserva en cuya virtud se podrá denegar total o parcialmente el acceso a la información, son las siguientes: 2. Cuando su publicidad, comunicación o conocimiento afecte los derechos de las personas, particularmente tratándose de su seguridad, su salud, la esfera de su vida privada o derechos de carácter comercial o económico.". Es tal la importancia que el legislador de transparencia otorgó a la eventual afectación de derechos de terceros, que en el artículo 20 de la ley, establece todo un procedimiento destinado a obtener la conformidad del tercero o bien que éste señale su oposición, en cuyo caso, el Servicio queda impedido de acceder al requerimiento que se le ha formulado."

Respecto de lo razonado por el sentenciador en el noveno considerando, vale destacar la mención al artículo 20 de la Ley de Transparencia, que establece el deber de comunicar al titular de la información requerida por un tercero

precisamente que se ha solicitado información sobre su persona o patrimonio. Este artículo está en directa relación con lo preceptuado en la Ley de protección de Datos Personales y reafirma lo expresado en páginas anteriores en esta tesina, en el sentido de que la información contenida en el registro de Vehículos Motorizados tiene especial relevancia para los propietarios de los vehículos, no solo porque se refiera a su patrimonio personal, sino porque en dicho registro existen datos personales que son aquellos relativos a cualquier información concerniente a personas naturales, identificadas o identificables, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 2, literal f) de la Ley 19.648 Sobre Protección de la Vida Privada.

Siguiendo la línea argumental del considerando anterior, en el décimo el sentenciador razona en orden a establecer si los antecedentes requeridos de carácter masivo, pormenorizado y no estadístico -Nº de Motor, Nº de Chasis, R.U.N. y nombre completo del propietario, así como la fecha de su inscripción y de las eventuales transferencias de cada uno de los centenares de miles de vehículos existentes en el país- *“[...] se vulnera o no la vida privada de las personas y/o sus derechos comerciales o económicos. Naturalmente, de manera alguna las vulneraciones antes dichas podrían referirse a los datos de Placa Patente, Tipo, Marca, Modelo y Año de Fabricación.*

Tal como sostiene el Servicio reclamante, en estricto rigor, los datos indicados al inicio de este motivo, son de propiedad de las personas propietarias de los vehículos. El rol que corresponde al Servicio de Registro Civil es el de mantener la historia de la propiedad de los mismos, registrarlos con el objeto de asignarles la Placa Patente, con los fines de control y pagos de permisos y, por último otorgar la publicidad de los datos, mediante el otorgamiento de certificados que otorguen certeza de la efectividad de los mismos, previo pago de un derecho

cuya recaudación constituye ingresos propios del Servicio de que se trata, previstos así en la Ley General de Presupuestos de la Nación.

También resulta efectivo que la información contenida en el Registro de Vehículos Motorizados, no constituye una que esté asociada a un acto o resolución de un servicio público, ni a sus fundamentos, ni a los documentos que le sirvan de complemento directo y esencial, ni se trata de procedimientos públicos, conforme la exigencia para estimar como públicos los actos y resoluciones de la Administración, conforme lo establece el artículo 8° de la Constitución. En el caso, la información requerida, más bien se refiere a la celebración de actos jurídicos enteramente privados, de naturaleza patrimonial, que celebran las personas en relación con sus vehículos. Luego también incide en la materia, la garantía del derecho de propiedad, previsto en el artículo 19 N° 24 de la Carta Fundamental. Esta Corte estima que lo dicho, no se afecta con la entrega de los datos consistentes en Placa Patente, Tipo, Marca, Modelo y Año de Fabricación.

Resulta atinente tener presente que la propia decisión reclamada en su considerando 16°, reconoce el carácter de dato personal de la Placa Patente de un vehículo, cuando expresa: ‘Que, si bien este Consejo ha manifestado que la placa patente de un vehículo constituye un dato personal a la luz de lo dispuesto en el artículo 2° letra f) de la Ley N° 19.628 , en tanto ella pueda asociarse a una persona natural identificada o identificable y que la divulgación de estos antecedentes constituiría un tratamiento o comunicación de datos personales en los términos del artículo 2, literal o), del mismo cuerpo legal, en la especie no puede desconocerse que se trata de un registro público diseñado precisamente para verificar la propiedad de un vehículo y de esa forma crear certeza jurídica respecto de los actos y contratos que se celebren respecto de dichos bienes.’; luego y después de afirmar que la Placa Patente es un dato personal, señala en el considerando siguiente: ‘Que, en este sentido, no resulta plausible para este

Consejo, reservar en este caso, el nombre y RUT del propietario, datos que se encuentran disponibles en la propia página web del servicio, al requerirse el certificado correspondiente, ingresando únicamente el número de la placa patente. No pasa lo mismo con otros datos que pudieran contenerse en la base de datos del organismo reclamado, como ocurre con el domicilio, el cual, a juicio de este Consejo, se trata de un dato de contexto que debe ser reservado.’ En todo caso y en este preciso aspecto, estos sentenciadores quisieran hacer constar que el "certificado correspondiente" como lo indica lo transcrito del Consejo, es el medio que establece la normativa pertinente para obtener la información del Registro, previo pago de su valor, tal y como se establece en el artículo 28 del Reglamento del Registro de Vehículos Motorizados. Situación que, sin duda, es totalmente diferente a solicitar la totalidad de la base de datos del tantas veces citado registro.”

Sobre lo razonado por la Corte en el considerando precedente, es necesario recalcar que se establece un punto fundamental: el señalamiento de datos que no serían de aquellos considerados como personales, sino como fuentes accesibles al público, es decir, aquella información que puede ser requerida y que no atenta contra la vida privada de las personas. Por otra parte, la Corte hace notar cierta contradicción en la resolución del Consejo que concedió parcialmente acceso a la información requerida al Registro de Vehículos Motorizados, toda vez que reconoce en su propia argumentación que la forma de requerir la información al Registro es la solicitud del “certificado correspondiente”, situación muy distinta a la solicitud de toda la base de datos contenida en dicho Registro.

El considerando undécimo señala “Que, en relación al considerando 18 de la decisión reclamada, que se refiere a aquellos dos transcritos en el motivo anterior, "Que, con todo, el razonamiento anterior solamente se aplica respecto de

las personas naturales, en tanto las personas jurídicas no son titulares de derechos de datos personales, según lo establecido en la misma Ley N° 19.628"; sólo diremos que tal como lo dice su propio texto, su contenido se refiere a la Ley N° 19.628, sobre Protección de la Vida Privada, olvidando que el N° 2 del artículo 21 de la Ley de Transparencia, señala que se podrá denegar total o parcialmente la información, cuando su conocimiento afecte los derechos de las personas, particularmente en la esfera de su vida privada o derechos de carácter comercial o económico; sin hacer distingo alguno entre personas naturales o jurídicas, específicamente debe considerarse en cuanto a éstas últimas, lo que dice relación con sus derechos de carácter comercial o económico."

En el considerando duodécimo, la Corte advierte una "falta de claridad" en los argumentos vertidos por el Consejo en su resolución de Amparo que originó este Reclamo de Ilegalidad por parte del Servicio de Registro Civil e Identificación. Así, expresa el sentenciador *"Que, en relación con la decisión reclamada, llama la atención de esta Corte, el contenido de su considerando 14° cuando el fundamento de su decisión señala 'Que a juicio de este Consejo, no se ha acreditado la causal de reserva invocada en tanto no se acompañaron antecedentes por los cuales se aprecie una afectación concreta a los derechos de las personas o a sus derechos patrimoniales de proporcionarse la información solicitada. [...] que permitan verificar el daño concreto a las personas respecto de las cuales se proporcionaría la información.*

Estimamos que con lo que hasta aquí se ha señalado en esta sentencia, resulta evidente que parte de los datos que requiere el peticionario, forman parte de antecedentes personales que dicen relación con la vida privada y especialmente con los derechos de carácter comercial o económico de gran parte de los habitantes de este país, no siendo posible que el Servicio requerido solicite el parecer de las personas que podrían resultar afectadas, por no existir un

procedimiento que permita hacerlo, luego se produciría responsabilidad de dicho Servicio si entregara datos que la propia Ley de Transparencia señala que pueden estimarse como reservados y, en consecuencia, excusar legalmente su entrega. Debiendo advertir también, tanto el Servicio requerido, como el órgano que conoció del Amparo, que bien podría estarse cometiendo un abuso del derecho por parte del petionario.”

Resulta particularmente interesante para este trabajo el razonamiento de la Corte en orden a señalar que no existe un procedimiento establecido por ley que le permita al Registro consultar a todos los habitantes del país cuyos vehículos se encuentren inscritos, sobre si autorizan la entrega de su información personal. Esto, a la luz de la inadvertencia del Consejo de que dicho Registro contiene datos de carácter personal que dicen relación con la vida privada y con los derechos de carácter comercial y económico, siendo por lo demás causales de reserva o secreto expresamente señaladas en la Ley de Transparencia. Por otra parte, la mención a considerar un posible abuso del derecho por parte del petionario, es también de suma relevancia, pues bien pudiera tener un fin de provecho económico personal- por ejemplo si se tratara de una automotora o particular vinculado al ramo-, además de que la solicitud de la base de datos por medios digitales elude el pago de los derechos que permiten acceder al certificado correspondiente.

El considerando décimo tercero señala *“Que, si bien el texto del artículo 8° de la Constitución Política, que se incorporó al citado texto mediante la Ley N° 20.050, consagró dentro de la más alta jerarquía normativa la publicidad de los actos de la administración, señalando en su inciso segundo: "Son públicos los actos y resoluciones de los órganos del Estado, así como sus fundamentos y los procedimientos que utilicen. Sin embargo, sólo una ley de quórum calificado podrá establecer la reserva o secreto de aquéllos o de éstos, cuando la publicidad afectare el debido cumplimiento de las funciones de dichos órganos, los derechos*

de las personas, la seguridad de la Nación o el interés nacional.". Es el mismo texto constitucional el que garantiza en el artículo 19 de la Constitución, en sus numerales 4° y 5°: "4°. El respeto y protección a la vida privada y a la honra de la persona y su familia; y, 5°. La inviolabilidad del hogar y de toda forma de comunicación privada. El hogar sólo puede allanarse y las comunicaciones y documentos privados interceptarse, abrirse o registrarse en los casos y formas determinados por la ley.". Como es sencillo de apreciar, la protección constitucional de estas garantías hace innecesaria la existencia de una ley de quórum calificado, que proteja los derechos de las personas."

Pareciera que en este considerando, el sentenciador realizara una crítica velada a la falta de prolijidad de los legisladores, en el sentido de haber incorporado mediante el artículo 8° de la Constitución, que la reserva o secreto de una información deberá ser resguardada por una ley de quorum calificado, cuando tal materia ya estaba regulada en la misma Carta Fundamental, en el artículo 19, números 4 y 5, volviendo innecesaria la mención del artículo 8°.

El considerando décimo cuarto sostiene *"Que no resulta acertado a juicio de estos sentenciadores, el sostener como lo hace el informe del Consejo recurrido, "que la cuestión debatida no dice relación con la naturaleza pública de la información, ni con la posibilidad de su acceso, sino que con la procedencia de un cobro". En los motivos precedentes se ha demostrado, que existe una importante diferencia entre los certificados que oficialmente entrega el Servicio, por los cuales cobra, y que entregan una constancia fidedigna del contenido de la información que contienen, en relación con la simple entrega de la totalidad de los datos que constan en su base registral relativa al total del parque automotriz existente en el país, tanto de vehículos livianos como pesados, entregando un cúmulo de antecedentes que, producto del origen privado de los mismos, pueden llegar a conformar una afectación concreta a los derechos de las personas o a sus*

derechos patrimoniales, desde el momento en que se pide: N° de Motor, N° de Chasis, fecha de inscripción, fecha de transferencia y el R.U.N. y nombre completo del propietario. Todos datos que solamente afectan y son de importancia para el propietario del vehículo de que se trata, a menos que lo que se persiga es obtener una certificación de determinados vehículos debidamente individualizados con su Placa Patente, lo que se obtiene de forma simple, pagando un valor preestablecido y que como ya se dijo, constituye un importante ítem de financiamiento del Servicio a cargo del Registro, constituyendo "ingresos operacionales" en la nomenclatura de la Ley General de Presupuestos de la Nación."

El considerando décimo quinto establece *"Que, naturalmente, los datos de carácter personal sólo pueden ser tratados por la autoridad pública en ejercicio de sus competencias legales y velando por un uso pertinente, adecuado y no excesivo con relación al ámbito y las finalidades para las que se hayan obtenido, no pudiendo usarse para finalidades diferentes."*

En este considerando, la Corte reafirma, de manera muy sintética, el Principio de competencia de los actos de la Administración Pública, en relación con lo dispuesto en el artículo 7° de la Constitución Política de la República.

En el considerando décimo sexto, la Corte razona con respecto al carácter reservado o secreto de ciertos y determinados datos contenidos en el Registro de Vehículos Motorizados *"Que, en cuanto a la infracción al artículo 21 N° 2 de la Ley N° 20.285, debe tenerse presente que ella regula el principio de transparencia de la función pública, y el derecho de acceso a la información de la Administración del Estado, así como también las excepciones a la publicidad de la información; es precisamente en relación a este último punto que el artículo 21, N° 2 entre otros,*

establece las causales de secreto o reserva por las cuales se podrá denegar en todo o en parte el acceso a la información.

Sobre la materia, el Consejo señaló que la información requerida por el reclamante, atendida su naturaleza, no afecta el derecho a la privacidad de terceras personas, por cuanto no se acreditó que así ocurriera. Vale decir, lo que la norma hace es reiterar la limitación, respeto y protección a la vida privada consagrada en la Constitución, de no entregar información catalogada como reservada, como es proporcionar al peticionario el N° de Motor, de Chasis, fecha de inscripción, fecha de transferencia, y el R.U.N. y nombre completo del propietario; todos los cuales dicen directa relación, tratan y analizan el patrimonio de una persona. En relación con esta materia resulta apropiado obtener una cita de la historia fidedigna de establecimiento de la Ley de Transparencia, según consta en el primer informe de la Comisión de Gobierno (Boletín 3773 06 de la Cámara, de 8 de mayo de 2007), cuando señala: '[...] siempre se tuvo en consideración que la obligación de los órganos requeridos es proporcionar la documentación que posean [...] con prudencia y de modo razonable'.

La decisión reclamada, por último, vulnera la norma del artículo 6°, inciso 1°, de la Carta Política y lo dispuesto en la letra j) del artículo 33 de la Ley de Transparencia, que dispone que es función y atribución del Consejo, velar por la debida reserva de los datos e informaciones que conforme a la Constitución y las leyes tengan el carácter de secreto o reservado.”

El considerando décimo séptimo establece “Que sin perjuicio de lo razonado y concluido precedentemente es conveniente hacerse cargo de la solicitud del peticionario, la cual no contiene ningún elemento que conduzca a estimar que se trata del ejercicio del derecho ciudadano "que contribuya a

fortalecer la transparencia de la función pública y la reducción de los posibles ámbitos de corrupción, ni que se trate de una expresión de control democrático de la gestión estatal, para poder considerar si se está dando un adecuado cumplimiento a las funciones públicas", tal como ya antes se ha reflexionado en este fallo.

Tampoco aprecia este tribunal que el ejercicio de este derecho de acceso a la información conduzca a fomentar una mayor participación de las personas en los intereses de la sociedad."

Este considerando décimo séptimo resulta de gran importancia, toda vez que cuestiona la petición del particular en orden a que ella en nada se relaciona con el espíritu de la Ley de Transparencia, al contrario, más bien pareciera ser un recurso utilitario de un particular, esto en directa relación con la mención a un posible "abuso del derecho" del peticionario, señalado por el propio sentenciador en el considerando duodécimo.

El considerando décimo octavo adelanta la decisión del tribunal, señalando "Que como consecuencia de lo hasta aquí dicho, se acogerá parcialmente el reclamo de ilegalidad deducido por el Servicio de Registro Civil e Identificación y por aplicación del principio de divisibilidad, se dispondrá que se entregue únicamente aquella parte de la información solicitada y que se indicará en lo resolutivo, declarándose reservada la información relativa a Número de motor, número de Chasis, fecha de inscripción y eventuales fechas de transferencias, rol único nacional y nombre completo del propietario, de la totalidad de los vehículos livianos o pesados, que consten en el Registro de Vehículos Motorizados, que tiene a su cargo el Servicio reclamante."

Como establece la Ley de Transparencia en su artículo 11, letra e) *“El derecho de acceso a la información de los órganos de la Administración del Estado reconoce, entre otros, los siguientes principios:*

e) Principio de la divisibilidad, conforme al cual si un acto administrativo contiene información que puede ser conocida e información que debe denegarse en virtud de causa legal, se dará acceso a la primera y no a la segunda.

Este principio es el que permitió a la Corte de Apelaciones de Santiago resolver en esta materia, dado que del análisis de los antecedentes, los hechos y fundamentos de derecho esgrimidos por las partes, la Corte expuso sus razonamientos, distinguiendo de los datos contenidos en la información consignada en el Registro de Vehículos Motorizados, aquellos que corresponden a “Fuentes accesibles al público”, y por lo tanto pueden ser entregadas al solicitante, de aquellos datos que constituyen información reservada, según lo dispuesto en el artículo 19 N°s 4 y 5 de la Constitución, y el artículo 2° letra f) de la Ley de Protección de la Vida Privada.

Finalmente, la Corte de Apelaciones de Santiago resolvió lo siguiente: *“Por estas consideraciones, disposiciones legales citadas y de conformidad además con lo dispuesto en los artículos 28 y siguientes de la Ley N° 20.285, sobre Acceso a la Información Pública, SE ACOGE parcialmente el reclamo de ilegalidad deducido a fojas 43, por don Rodrigo Durán López, en su calidad de Director Nacional, en representación del Servicio de Registro Civil e Identificación, en contra de la Decisión Amparo Rol C1241 12, de fecha 9 de enero de 2013, emanada del Consejo Directivo del Consejo para la Transparencia, sólo en cuanto SE REVOCA la letra a) el numeral II del Acuerdo adoptado por dicho Consejo en la aludida Decisión de Amparo, en que se señalan los términos en que también se acoge parcialmente el amparo deducido por don Fernando Soares Jorquera, y en*

su lugar se decide que el señor Director Nacional del Registro Civil e Identificación, deberá hacer entrega al solicitante indicado, de un CD o soporte digital similar, que contenga la información que conste en el Registro Nacional de Vehículos Motorizados, en formato texto desde el año 2009 hasta la fecha de entrega, solamente de los siguientes campos indicados en su petición de 13 de julio de 2012, relativa a vehículos livianos o pesados: Placa Patente Única, Tipo, Marca, Modelo y Año de Fabricación; con excepción del Número de motor, Número de Chasis, Fecha de Inscripción y eventuales fechas de transferencias, Rol Único Nacional y Nombre Completo del Propietario, se trate de personas naturales o jurídicas, los que deberán ser considerados como reservados y, en consecuencia, no podrán entregarse al peticionario.”

En el acápite correspondiente a las conclusiones de este trabajo, se hará una referencia más profunda sobre este caso y los razonamientos y decisión de la Corte de Apelaciones.

CONCLUSIONES

La entrada en vigencia de la Ley 20.285 Sobre Acceso a la Información Pública ha constituido un avance en materia de transparencia pública. En lo que respecta al tema específico tratado en este trabajo, a modo de síntesis, es preciso señalar algunas reflexiones sobre dos subtemas que se desprenden de la pregunta de investigación.

Esta tesina se propuso determinar que norma jurídica es la que prevalece frente a la solicitud de información contenida en el Registro de Vehículos Motorizados. Al respecto, cabe mencionar que existiendo un procedimiento específicamente establecido para el acceso a la información registral sobre vehículos motorizados, el cual se materializa en la entrega de un documento-en papel o virtual- el que corresponde al Certificado de Inscripción y de Anotaciones Vigentes, bien se podría concluir que la forma idónea de conocer sobre la información pública en poder del Registro de Vehículos Motorizados es precisamente la solicitud ante dicho Registro del mentado certificado.

No obstante lo afirmado, la información que entregan dichos certificados no dicen relación con la función pública del órgano registral en comento, sino que se refiere a actos jurídicos entre particulares, sean personas naturales o jurídicas, de carácter patrimonial, siendo el fundamento del Registro de Vehículos Motorizados llevar la historia de la propiedad automotriz y todo dato o información relevante para mantener a resguardo los derechos de sus propietarios.

Por tanto, si bien el Registro de Vehículos Motorizados, dependiente del Servicio de Registro Civil e Identificación, es un órgano de carácter público y la información que registra está disponible al público, mediante la entrega de certificado previo pago del derecho a acceder a la información, los datos que en tales certificados se contienen tienen interés para las personas dueñas de vehículos y que inscriben en el Registro dicha propiedad, y eventualmente de terceros que pudieran verse involucrados en alguna controversia, o bien, en el traspaso de la propiedad de un vehículo a un nuevo propietario. Pero en lo que respecta a la función pública del órgano registral, nada aporta, informa ni permite ejercer el control ciudadano de las actuaciones que de acuerdo a la Constitución y las leyes, el órgano debe cumplir.

Lo anteriormente señalado permite dilucidar una cuestión compleja: de acuerdo a la revisión jurisprudencial, existe un número de solicitudes vía transparencia sobre información al Registro de Vehículos Motorizados que más bien parece una utilización oportunista de un derecho consagrado para fortalecer el funcionamiento de los órganos públicos, evitar la corrupción y, en definitiva, fortalecer la democracia, constituyéndose de este modo un abuso del derecho por parte de ciertos ciudadanos que, aprovechando la normativa de la Ley de Transparencia, pretende acceder a gran cantidad de información, presumiblemente con fines comerciales, desnaturalizando la labor para la cual el Registro de Vehículos Motorizados fue creado.

Por otra parte, del análisis doctrinario y jurisprudencial, se desprende que la Ley de Transparencia es un cuerpo normativo de carácter general, por lo que cabría recurrir a sus preceptos de manera supletoria, cuando para acceder a cierta información exista un procedimiento determinado por cuerpos normativos especiales, como es el caso de análisis de esta tesina, donde la regulación para solicitar información contenida en el Registro de Vehículos Motorizados, se encuentra señalada en la Ley Orgánica Constitucional del Registro Civil, en la Ley de Tránsito y en el Reglamento del Registro en comento.

De lo anterior es posible concluir que en la materia de estudio en este trabajo rigen los principios de especialidad y competencia, tal como se expuso en el capítulo 3. De esto se sigue que los principios de jerarquía y unidad complementan el funcionamiento correcto de nuestro ordenamiento jurídico, toda vez que el reglamento viene a ser un complemento indispensable de la Ley de Tránsito, considerada por la jurisprudencia como una Ley de Base que remite a la potestad reglamentaria para dar cabal cumplimiento a sus disposiciones. Por lo tanto, no se vulnera la jerarquía de las normas, porque la interpretación armónica

de todo el ordenamiento permite hacer funciones coherentemente las normas, a pesar de sus diversas jerarquías, lo que se logra gracias a la conceptualización del ordenamiento jurídico no solo como un conjunto de normas jerárquico, sino también armónico, lo que da lugar al principio de unidad de dicho ordenamiento.

Respecto de la sentencia de la Corte de Apelaciones de Santiago que resolvió el Recurso de Reclamación del Servicio de Registro Civil contra el Consejo para la Transparencia, resulta curioso a juicio de este articulista que los sentenciadores, habiendo expuesto sendos razonamientos que cuestionaban tanto los fundamentos del Consejo en orden a conceder el amparo a solicitante, aunque de forma parcial y señalando en diversos considerandos de su resolución, las dudas respecto de la actuación del solicitante de la información al Registro de Vehículos Motorizados, aun así, haya resuelto parcialmente a favor del reclamante.

Lo curioso es que habiendo expresamente señalado la Corte que se trataba de un gran volumen de información, pues la solicitud comprendía todos los vehículos registrados en el órgano respectivo, desde 2009 hasta la fecha de entrega, en los hechos, abril de 2014, ejecutoriada la sentencia, de todo el país, referido a todo tipo de vehículos motorizados, con las restricciones que la Constitución y las leyes disponen sobre la protección de datos personales, entre ellos el resguardo del derecho a la vida privada y a los derechos patrimoniales, aun así, la Corte conceda al solicitante se le entregue de manera digital y en formato texto una enorme cantidad de información que en nada se vinculan con el correcto funcionamiento del órgano requerido.

Pareciera que aún quedan temas que regular en esta materia, por vía de reformas que clarifiquen, por ejemplo, qué tipo de solicitudes no se condicen con

el espíritu de la Ley 20.285, o bien por la vía jurisprudencial, un camino que puede ser tan o más complejo que la reforma legal. Y por cierto, la posibilidad de que las disposiciones de esta norma, necesaria para el correcto funcionamiento del sistema democrático, para la participación activa de la ciudadanía y su posibilidad de fiscalizar a los órganos del Estado, sean debidamente utilizadas por los propios ciudadanos que recurren a ella, no de modo oportunista, abusando del derecho consagrado en las disposiciones de este cuerpo legal, sino con un interés legítimo de controlar a los entes estatales, en pos de una mejoría sustancial del funcionamiento democrático del país, por el bien de la ciudadanía en su conjunto, y de este modo contribuir al desarrollo del país y al destierro de la corrupción que por momentos parece tomarse todos los escenarios donde circulan los funcionarios públicos. Por el bien del país, es de esperar que así sea.

BIBLIOGRAFÍA.

Libros, revistas y artículos

1. Cordero Quinzacara, Eduardo. Los reglamentos como fuente del derecho administrativo y su control jurisdiccional. *Ius et Praxis* [online]. 2019, vol.25, n.1 [consultado el 2019-08-28], pp.285-334. Disponible en: <https://scielo.conicyt.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0718-00122019000100285&lng=es&nrm=iso>. ISSN 0718-0012.
<http://dx.doi.org/10.4067/S0718-00122019000100285>.
2. Cordero Quinzacara, Eduardo. LOS PRINCIPIOS Y REGLAS QUE ESTRUCTURAN EL ORDENAMIENTO JURÍDICO CHILENO. *Ius et Praxis* [online]. 2009, vol.15, n.2 [consultado 2019-08-28], pp.11-49. Disponible en: <https://scielo.conicyt.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0718-00122009000200002&lng=es&nrm=iso>. ISSN 0718-0012.
<http://dx.doi.org/10.4067/S0718-00122009000200002>.
3. García Pino, Gonzalo, “*La Reserva Legal de Derechos Constitucionales: ¿Poder Legislativo contra la Administración?*” en Colección Investigaciones Jurídicas, Universidad Alberto Hurtado, año 2004, pág. 210 a 213.

Sitios de internet

1. Código Civil, <https://www.leychile.cl/Navegar?idNorma=172986>
2. Constitución Política de la República en <https://www.leychile.cl/Navegar?idNorma=242302>
3. Dictamen 957, 8 de enero de 2010, Contraloría General de la República en <https://www.contraloria.cl/web/cgr/buscar-jurisprudencia#>
4. Ley 20.285 en https://www.consejotransparencia.cl/wp-content/uploads/estudios/2018/01/compendio_normativa_transparencia_pdatos.pdf
5. Ley 19.880 Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado en <https://www.leychile.cl/Navegar?idNorma=210676>
6. Ley 19.628 Sobre Protección de la Vida Privada en https://www.consejotransparencia.cl/wp-content/uploads/estudios/2018/01/compendio_normativa_transparencia_pdatos.pdf

7. Ley 19.477 Orgánica Constitucional del Registro Civil en <https://www.leychile.cl/Navegar?idNorma=30844>
8. Ley 18.290 de Tránsito en <https://www.leychile.cl/Navegar?idNorma=29708>
9. Reglamento del Registro de Vehículos Motorizados, Santiago, 19 de Diciembre de 1984 en <https://www.leychile.cl/Navegar?idNorma=16864>
10. Sentencia del Tribunal Constitucional, de 26 de junio de 2001, en causa ROL N° 325 en <https://www.tribunalconstitucional.cl/expediente>
11. Sentencia de la Corte de Apelaciones de Santiago, Rol 1085-2013, en <https://jurisprudencia.cplt.cl/cplt/decision.php?id=CPLT00008282>